



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 397

REFERENCIA : "DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN TENDIENTE
AL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"
DEMANDANTE : YENNY ANDREA ARIAS ROJAS
DEMANDADO : LAUREN ANDREA ARANDA ARIZA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00165-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)".*

- Deberá la parte demandante, indicar el número de identificación de la demandante.
- Igualmente, debe dejar claro al Despacho, la ciudad donde se debe notificar a la Abogada de la parte demandante:

En segundo lugar, nos enseña el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. que: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Cabe resaltar que, de la pretensión primera, se colige que, la parte demandante persigue se declare la Prescripción de la acción de la Declaración Extraproceso de unión marital de hecho realizada el día 23 de octubre de 2017, en el cual firman como declarantes JUAN PABLO CORONADO HOYOS y LAUREN ANDREA ARANDIA ARIZA; sin embargo, hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es

imprescriptible; mientras que la acción de declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, su disolución y posterior liquidación sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Pues mírese, tal como se determina en la Ley 54 de 1990, artículo 8º, la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

Por lo anterior, deberá la parte demandante, aclarar con precisión, lo pretendido en el numeral primero del acápite de pretensiones del libelo genitor.

En tercer lugar, reza el numeral sexto del artículo 82 de la normatividad en cita *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."* (Subrayas extexto)

Frente a la solicitud de interrogatorio de parte a los señores: Jaime Alberto Salinas Alfonso, Albeiro de Jesús Colorado Murillo, Aleida Hoyos Hoyos y Wilson Fernando Colmenares Sierra, cabe indicar que los mismos no están reseñados como parte dentro del presente asunto. Por lo anterior, basta con la solicitud hecha para que dichas personas rindan declaración testimonial, tal como obra a folios 9 del expediente.

Deberá la apoderada, solicitar en debida forma, el interrogatorio de parte y excluir a las personas que no son parte dentro de la demanda.

En cuarto lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Sub rayas ex texto)

Al respecto, encuentra el Despacho que el poder otorgado por la señora YENNY ANDREA ARIAS ROJAS, va dirigido al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA

(REPARTO), y no así para este Despacho, es decir, el poder debe estar dirigido al JUEZ Y/O JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA.

Por otro lado, el poder solicita a los señores CREMIL y Prestaciones Sociales del Ejército, se le reconozca personería a la apoderada, en los términos conferidos.

En quinto lugar, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, expresa *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

En sexto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Referente a este tópico, la apoderada anexa copia de la declaración extraproceso de la Notaría Única del Círculo de Cauca, fechada del 23 de octubre de 2017, pero no lo relaciona como prueba ni mucho menos como anexo en el cuerpo del escrito de demanda. Deberá relacionarlo si pretender hacerla valer como prueba. También deberá hacerlo frente al carné de servicios de salud de la menor MARÍA CAMILA COLORADO ARIAS.

Igualmente dice aportar el certificado de defunción del señor JUAN PABLO COLORADO HOYOS, pero tal como se indica en el mismo, dicho certificado sirve como documento antecedente para el registro civil de defunción, éste último es el documento idóneo para probar la muerte del arriba mencionado. Por lo tanto, deberá aportar el Registro Civil de Defunción.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” instaurada por la señora YENNY ANDREA ARIAS ROJAS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

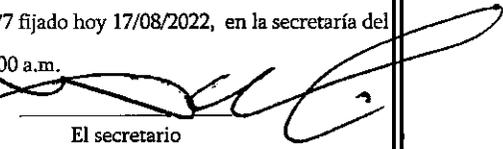
TERCERO: Tan pronto sea subsanado el poder en los términos aquí indicados, se procederá con el reconocimiento de personería a la abogado.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 077 fijado hoy 17/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario